



SUMARIO

Secretaría General de la Comunidad Andina

Pág.

Resolución 118.- Dictamen 28-98 de Incumplimiento por parte del Gobierno de Perú respecto de obligaciones derivadas de la Resolución 347 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, que contiene la Norma Sanitaria Andina para el comercio intrasubregional de animales, productos y sub-productos de origen pecuario	1
--	---

RESOLUCION 118

Dictamen 28-98 de Incumplimiento por parte del Gobierno de Perú respecto de obligaciones derivadas de la Resolución 347 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, que contiene la Norma Sanitaria Andina para el comercio intrasubregional de animales, productos y sub-productos de origen pecuario

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: La Resolución 347 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, que contiene la Norma Sanitaria Andina para el comercio intrasubregional de animales, productos y sub-productos de origen pecuario, y los Artículos 5 y 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 25 de junio de 1997, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 012-97-AG, el cual dispone en su artículo 1° "suspender temporalmente el ingreso de ganado en pie: bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y camélidos sudamericanos, por la frontera norte del país, por constituir riesgo de introducir el virus de fiebre aftosa a áreas del país donde no existe ocurrencia clínica ni evidencia serológica de dicha enfermedad desde hace más de 48 meses";

Que, con ocasión de la Vigésimo Primera Reunión del Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA) – Grupo Sanidad Animal, que tuvo lugar en la ciudad de Santafé de Bogotá los días 19 y 20 de septiembre de 1997, las delegaciones de Perú y Ecuador informaron que estaban en conversaciones para la solución del problema suscitado. En dicha reunión se acordó que el Perú remitiría el Decreto Supremo N° 012-97-AG y el estudio de análisis de riesgo correspondiente, hecho que fue cumplido parcialmente a través de la comunicación N° 1523-97-AG del 26 de septiembre de 1997, ya que se acompañó al referido Decreto un resumen de evaluación, indicándose en la norma que se suspendía temporalmente el ingreso de ganado en pie por la frontera norte del país, en tanto el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria del Perú (SENASA) culminara el estudio de Evaluación de Riesgo;

Que, con fecha 4 de junio de 1998, la Secretaría General de la Comunidad Andina envió la



Nota de Observaciones N° SG/AJ/F 536-98, a los efectos de lo previsto en el Artículo 23 del Tratado que crea el Tribunal de Justicia, concediéndole un plazo de 20 días calendario, contados a partir de su recepción, para que informara sobre la situación en que se encontraba el trámite de cumplimiento de la Resolución 347;

Que, el artículo 13 de la Decisión 328, sobre Sanidad Agropecuaria Andina, dispone la aplicación a nivel subregional de las normas sanitarias nacionales que hubieran sido previamente registradas ante la Secretaría General en el Registro Subregional de Normas Sanitarias. A ese respecto, la precitada Decisión 328 dispone, como única excepción a la regla del artículo 13, el que se trate de casos de emergencia, de brotes o infestaciones repentinas, a condición que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la propia Decisión 328;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 328, se requiere que la suspensión del tráfico comercial sea temporal, que se establezca el plazo de vigencia en la norma nacional y su comunicación inmediata a la Secretaría General, la que podrá modificar o dejar sin efecto la medida luego de las verificaciones que al efecto realice;

Que, el Decreto Supremo N° 012-97-AG no se circunscribe al ámbito de aplicación del artículo 17 de la Decisión 328, puesto que el presente no es un caso de brotes repentinos o infestaciones que demanden el establecimiento de limitaciones o prohibiciones distintas a las señaladas en las Normas Registradas. Además, el Decreto Supremo N° 012-97-AG, si bien suspende "temporalmente" el ingreso de ganado en pie por la frontera norte del Perú, no ha especificado un plazo de vigencia y tampoco fue notificado de manera inmediata a la Junta del Acuerdo de Cartagena;

Que, el artículo 12 de la Decisión 328 prevé la posibilidad de invocar normas sanitarias dictadas por un País Miembro sólo si están inscritas en el Registro Subregional de Normas Sanitarias, para lo cual es necesario cumplir con los requisitos del artículo 30 de la propia Decisión 328;

Que, a la fecha, se encuentra vigente la Resolución 347 de la Junta del Acuerdo de Car-

tagena, que adopta las normas para el comercio subregional de animales, productos y subproductos de origen pecuario, la cual corresponde aplicar y debe ser cumplida tanto por el País Miembro exportador como por el País Miembro importador;

Que, en la elaboración de la referida Resolución 347 se tuvieron en cuenta diferentes situaciones de riesgo y nivel de protección, considerándose tratamiento distinto para los animales susceptibles a la fiebre aftosa y los productos y subproductos obtenidos de ellos, cuando procediesen de Países Miembros no libres del virus de la fiebre aftosa tipo C que se destinasen a los Países Miembros libres del virus de la fiebre aftosa tipo C;

Que, el Resumen de Evaluación remitido a esta Secretaría por parte del Gobierno de Perú no justifica el que deba aplicarse un nivel superior de protección al establecido en la Resolución 347;

Que, como quiera que la reducción del riesgo de introducción del virus de la fiebre aftosa se consigue mediante la plena aplicación de la Resolución 347, y que ninguna suspensión del comercio legal es eficiente frente a casos de comercio ilegal que precisamente ocurren al margen de la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico comunitario y nacional, resulta recomendable en estos casos reforzar los servicios de control y vigilancia;

Que, la aplicación efectiva por parte de un País Miembro de las normas contenidas en la Resolución 347 permitiría impedir el ingreso de animales que no cumplan con los requisitos establecidos en dicha Resolución;

Que, con fecha 13 de julio de 1998, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 014-98-AG, el cual dispone en su artículo 1° "suspender el ingreso de ganado en pie por la frontera norte (bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y camélidos sudamericanos) por un período de ciento ochenta (180) días renovables automáticamente, por haberse determinado el alto riesgo de introducción del virus aftoso del país ...";

Que, el precitado Decreto Supremo N° 014-98-AG no altera el contenido del Decreto Supremo N° 012-97-AG, puesto que ambas nor-



mas se refieren en estricto sentido a la prohibición de importaciones de ganado en pie por la frontera norte del Perú, incumpliendo con las normas contenidas en la Resolución 347 de la Junta del Acuerdo de Cartagena;

Que hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte del Gobierno de Perú a la Nota de Observaciones SG/AJ/F 536-98;

Que, el mandato contenido en el literal a) del Artículo 30 del Acuerdo de Cartagena obliga a la Secretaría General a velar por la aplicación del Acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina; y,

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, cuando la Secretaría General considere que un País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, le formulará sus observaciones por escrito. El País Miembro deberá contestarlas dentro de un plazo compatible con la urgencia del caso, que no excederá de dos meses. Re-

cibida la respuesta o vencido el plazo, la Secretaría General deberá emitir dictamen motivado;

RESUELVE:

Artículo 1.- Dictaminar que el Gobierno de Perú, al suspender el ingreso de ganado en pie bovino, ovino, caprino, porcino y camélidos sudamericanos por la frontera norte del Perú, ha incumplido con normas del ordenamiento jurídico andino, específicamente la Resolución 347 de la Junta del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 2.- De conformidad con el artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

JORGE VEGA CASTRO
Director General
Encargado de la Secretaría General

